



TRABAJO FIN DE GRADO / GRADU AMIERAKO LANA

**PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: TRATA
DE SERES HUMANOS**

Laura Díaz de Cerio Pérez

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Alicia Chicharro

Pamplona / Iruñea

6 de Junio de 2014

Resumen

La trata de seres humanos, considerada como la esclavitud moderna en el siglo XXI es un delito de creciente preocupación en la actualidad. La responsabilidad reside en la cooperación de todos los Estados de la comunidad internacional para que este fenómeno de carácter universal se acabe, pero dicha cooperación no es posible si no existen unos instrumentos jurídicos que les obliguen a ello.

El problema actualmente reside en el incremento de la comisión de este delito en todo el mundo puesto que ahora es más fácil la captación de víctimas por la globalización existente en nuestros días. Por ello, a lo que se va a dedicar este trabajo es a conocer los tipos de instrumentos jurídicos internacionales existentes para la lucha de la trata de seres humanos.

Palabras clave: Trata de seres humanos, derechos humanos, instrumentos internacionales, organizaciones internacionales.

Abstract

Trafficking in persons is considered to be a form of modern slavery in the 21st century. It is currently a huge worldwide concern. The responsibility for dealing the problem belongs to the international community, who need to cooperate in order to overcome this universal phenomenon. But this cooperation will be ineffective without a legal instrument to enforce it.

Moreover, the problem is increasing throughout the world because nowadays it is easier to trap victims because of globalization. For this reason, the objective of this project is to make proposals for the kind of international legal instruments needed to fight trafficking in persons.

Keywords: Trafficking in persons, human rights, legal instruments, international organizations.

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. CONCEPTO DE TRATA DE SERES HUMANOS	6
III. PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS.....	10
IV. INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES QUE REGULAN EL TRÁFICO DE PERSONAS.....	12
1. Evolución de los instrumentos jurídicos que regulan la trata de personas	12
2. Instrumentos jurídicos universales en relación con la trata de personas...	13
<i>2.1. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada transnacional.</i>	13
<i>2.2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.</i>	15
<i>2.3. Otros instrumentos relacionados con la trata de personas.....</i>	17
3. Consejo de Europa.....	18
<i>3.1. Estudio del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos</i>	18
<i>3.2. Otras actividades en el Consejo de Europa en relación con la trata de personas</i>	21
4. Unión Europea	24
<i>4.1. Regulación de la trata de personas en la Unión Europea.....</i>	24
<i>4.2. Estudio de la Directiva 2011/36/UE.....</i>	26
V. CONCLUSIONES.....	29
VI. BIBLIOGRAFÍA	31

I. INTRODUCCIÓN

La trata de personas constituye una de las formas de esclavitud del siglo XXI. Es la tercera actividad ilegal lucrativa más cometida de manera transnacional después del tráfico de drogas y de armas. Por ello, las organizaciones internacionales, organismos regionales y los gobiernos nacionales están trabajando en programas y políticas, creando nuevas normas y regulaciones para la lucha contra la Trata de Personas. Debo de recalcar bien el término lucha puesto que ésta es la acción que se está realizando para que acabe la trata de personas. El motivo del uso de este término es por la creciente preocupación a nivel internacional ya que se ha ido dando a lo largo de los años una proliferación del delito.

La trata de personas afecta a todos los Estados del mundo ya sea como países de origen, de tránsito o de destino de las víctimas¹.

Para tener una visión global de la trascendencia de este delito, es oportuna la comprobación de ciertos datos:

- Permanentemente en el mundo hay 20.9 millones de personas, que víctimas de la trata de personas se ven obligadas a realizar trabajos forzosos y actividades sexuales.²
- Las Naciones Unidas estiman que el valor del mercado de la trata de personas asciende a 32.000 millones de dólares.³
- Las mujeres y las niñas constituyen alrededor del 80% de las víctimas identificadas.⁴

Aunque la trata de personas puede analizarse desde un punto de vista moral, migratorio, penal o laboral, voy a centrarme en el análisis internacional.

Vista la gran trascendencia que tiene este delito en el mundo, *el objetivo principal del trabajo* es dar a conocer los recursos jurídicos que disponemos tanto a nivel

¹ Según la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, 1985, se entenderá por víctimas “las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida el abuso de poder.”

² Datos recogidos de fuentes de información de la Organización internacional del trabajo (OIT) en el año 2009.

³ Datos recogidos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 2009.

⁴ Datos recogidos de fuentes de información de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) en el año 2009.

Europeo como a nivel de las Naciones Unidas para poder luchar contra la trata de personas, además, a medida que vayamos avanzando tendremos un conocimiento más profundo de los derechos de las víctimas de la trata de personas pues estos son los que deben prevalecer en todo momento, ya que la finalidad de todos los instrumentos jurídicos en esta materia debe de ser la protección de los derechos humanos.

También, podremos observar como la importancia de la concienciación de la población y los gobiernos es necesaria para que existan cada vez instrumentos jurídicos más eficaces que sancionen el delito. Aunque las cifras siguen siendo elevadas cada vez más Estados y más organizaciones internacionales son conscientes de la realidad que existe y de la urgencia que requiere actuar para acabar con este delito.

No podemos olvidar que estamos hablando de un *derecho humano*, este es, el derecho a la dignidad humana y libertad de la persona y su seguridad, que debe ser protegido.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Los principales instrumentos jurídicos que los protegen a nivel global son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que forman la llamada Carta Internacional de los derechos humanos. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos podemos destacar dos artículos relacionados con la protección de estos derechos cuando se habla de trata de personas. En su artículo 1 recoge la dignidad humana⁵ y en el artículo 3 el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona como pilares esenciales en una persona.⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 8 la prohibición a la esclavitud⁷.

⁵ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge lo siguiente: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁶ El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

⁷ Artículo 8: “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio [...].”

Concretamente hay que tener en cuenta que estamos dentro del *derecho penal internacional*, una rama del derecho que define los crímenes internacionales y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer del caso. En el Estatuto de Roma, que es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, se menciona la trata de personas en relación con la esclavitud incluida entre los crímenes contra la humanidad recogiendo en su artículo 7.2 c lo siguiente: “La esclavitud comprende el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.”

II. CONCEPTO DE TRATA DE SERES HUMANOS

Una vez contextualizado el delito que vamos a tratar, debemos entender que es la trata de personas, para ello es necesario acudir al protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo)⁸, el cual establece en su art.3:

“Se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

Los elementos centrales en la trata de personas son la presencia de engaño, coerción o cautiverio por deuda y el propósito o intencionalidad de explotación o abuso en el acto de engaño o servidumbre. Generalmente, el engaño se refiere a las condiciones laborales o a la naturaleza del trabajo que deberá ser desempeñado. Por ejemplo, una víctima

⁸ Como veremos más adelante, otros instrumentos jurídicos han definido la trata de personas pero se considera que al ser una definición que proviene de una organización internacional universal como es la ONU, es esta la que se tiene en cuenta como base común para la formalización de delitos penales, procedimientos penales, medidas de apoyo y otras medidas en el plano nacional. Además los instrumentos jurídicos a nivel del Consejo de Europa y la Unión Europea son posteriores al del Protocolo de Palermo por ello estos se basan en la definición hecha por la ONU.

puede haber accedido a trabajar en la industria del sexo, pero no a ser retenida en condiciones de esclavitud, o puede haber accedido a trabajar en una fábrica, pero no en un burdel.

Hay que tener en cuenta que es irrelevante que la naturaleza del trabajo o servicio en sí esté relacionado con el sexo, siendo una violación de los derechos humanos el empleo de prácticas engañosas o coercitivas por parte de los tratantes, así como el cautiverio por deuda, que fuerzan y obligan a la víctima a trabajar en condiciones de esclavitud, o condiciones de explotación o abuso que privan a la víctima del ejercicio de su libre voluntad y de la capacidad de controlar su propio cuerpo. Esto es lo que constituye una grave violación de los derechos humanos.

El propósito de la trata de personas puede ser la explotación sexual, trabajos forzados, esclavitud, servidumbre o extracción de órganos. No existe definición concreta de explotación sexual ni de servidumbre, si en cambio podemos aplicar el Convenio de la esclavitud de 1927 para conocer de la definición de esclavitud y el Convenio de trabajos forzados para conocer del significado de este tipo de propósito. La servidumbre está prohibida en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuyo artículo 8.2 estipula que “nadie estará sometido a servidumbre”. Mientras no exista una definición concreta se considerará, según Nowak⁹, como “todas las formas concebibles de dominación y humillación de los seres humanos.”

El hecho de que la trata de personas no se relacione simplemente con la actividad sexual es un gran avance que, como ya desarrollaré más adelante, se ha hecho a lo largo de los años. Aunque sí es cierto que la principal finalidad de la trata de personas es la explotación sexual, se debe de proteger a todos los seres humanos que están sometidos a cualquier tipo de elemento descrito en el artículo 3 del Protocolo, ya que es cada vez más creciente el número de víctimas que, por ejemplo, están sometidas a explotación laboral.

En la trata de personas concurren los siguientes *sujetos*: el tratante y la persona objeto de la trata.

El tratante es la persona o entidad, que tenga la intención de cometer, sea cómplice, consienta o realice cualquiera de los actos descritos en el artículo 3 del Protocolo.

⁹ NOWAK, M. *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*. Engel, Kehl , 2005, pág. 309.

La persona objeto de la trata es la persona reclutada, transportada, comprada, vendida, transferida, recibida o alojada, tal y como se describe en el mencionado artículo. Por tanto se está distinguiendo entre adultos que acceden libremente a viajar y que estén debidamente informados del trabajo que van a desempeñar y adultos que no han consentido o si han dado su consentimiento ha sido porque se les ha engañado.

Aunque conozcan el trabajo que van a realizar pueden ser víctimas de trata porque en muchas ocasiones les privan de pasaporte, les retienen y anulan su capacidad de libertad y movilidad. Si estas condiciones no ocurren y el trabajo que ha consentido realizar la persona es el mismo que al final realiza, no estaremos ante un delito de trata de personas, podrían concurrir en este caso otro tipo de delitos como el de agresiones, detenciones ilegales o abusos laborales.

No hay que olvidarse del elemento del *consentimiento*, cuya definición viene establecida en el apartado b) del mismo artículo: “El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.”

Continúa hablando en su apartado c) del consentimiento que pueda existir por parte de los niños: “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.”

Se respeta la capacidad de decisión que pueda tener un adulto pero según el Protocolo no se puede considerar que una persona haya consentido cuando este consentimiento haya sido obtenido de manera impropia. Por tanto se excluye la incriminación cuando la persona haya autorizado en que le exploten de cualquiera de las maneras mencionadas en el artículo 3 a).

Una opción que se podría tener en cuenta a la hora de querer incriminar a los presuntos autores del delito sería interpretar de manera amplia la situación de vulnerabilidad, pues en general, una persona que ha tenido que someterse a la explotación es porque tiene unas circunstancias en su día a día que le hacen más indefensa para rechazar cualquier oferta que le hagan, supuestamente, mejorar su calidad de vida. En el caso de los niños su estatus particularmente vulnerable hace que sea imposible, en un principio, considerar que existe un consentimiento existiendo o no uso de amenaza, engaño u otras formas de coacción al menor.

Por último, me parece conveniente que diferenciamos la trata de personas del *tráfico ilícito de las personas* ya que suele inducir a confusión entre ambos delitos.

En el artículo 3 del protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire¹⁰, se recoge la definición de tráfico ilícito de personas que es “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.”

Deducimos por tanto que *las diferencias* son las que vamos a señalar a continuación.

En cuanto al consentimiento, suele haberlo en el tráfico de migrantes. Como ya hemos dicho antes el consentimiento en el tráfico de personas es a veces irrelevante.

El elemento transfronterizo, en el tráfico de migrantes es necesario que exista la entrada a otro país de la persona que es víctima de éste. En la trata de personas no es necesario este elemento.

La fuente de ingresos es diferente en cada una de ellas para el contrabandista. Para el transporte de migrantes la persona que realiza este acto obtiene beneficios de desplazar a las personas y en el momento que concluye dicho desplazamiento, ya no obtiene más recompensas. En cambio, en la trata de personas se adquieren beneficios de explotar a la persona en cada momento que se da ese abuso, siendo de este modo beneficios continuados.

Por último, la explotación es persistente en la trata de personas mientras en el tráfico ilegal de personas termina con la llegada de la persona a su destino.

Cabe apuntar que en muchas ocasiones es necesario un tráfico ilegal para que pueda operar la trata. Esto sucede cuando la víctima finalmente es de trata, pero para ello ha tenido que trasladarse de un país a otro de manera ilegal para que sea el delito de trata el que se efectúe en el país de destino. Dado el incremento de redes internacionales que existen en diferentes países es fácil para los tratantes conseguir un grupo delictivo o una persona que realice el trabajo de trasladar a las víctimas, por eso es necesario que en este sentido exista una cooperación entre los Estados para que se evite la entrada de personas que van a ser destinadas a la trata.

¹⁰ El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 55/25, el 15 de noviembre de 2000, entrando en vigor el 28 de enero de 2004.

Una de las lagunas que, en nuestra opinión, existen es la interrelación entre ambos Protocolos: los dos penden de la misma Convención, pero en ninguno de ellos se menciona el vínculo operativo existente entre el contrabando de migrantes y la trata, dejando al arbitrio de los Estados miembros la decisión sobre cuándo una persona está siendo víctima de tráfico de migrante para, por ejemplo, finalmente ser explotado en una obra.

III. PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Antes de entrar a conocer cuáles son los instrumentos jurídicos que regulan el tráfico de personas, es conveniente saber cuáles son los principios que deben operar en esta materia. Para saber cuáles son, la Relatora Especial contra la trata de personas de la ONU elaboró un documento¹¹ donde los describe.

En primer lugar, se reafirma que “los derechos humanos de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas.” Por tanto, el epicentro de la lucha contra la trata de personas son los derechos humanos, siendo la defensa de estos el principal objetivo que deben de tener todos los gobiernos de los Estados.

En segundo lugar, se alude a la “prevención de la trata de personas”, asegurando que “las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas.” Las causas de la trata suele ser en su gran mayoría la pobreza existente en los países, teniendo las personas que huir de una situación de menesterosidad. Aquí, por tanto, la acción de los países procurando los recursos para paliar esa pobreza y la garantía de una educación a sus nacionales es, a mi juicio, una forma de comenzar para que las víctimas no se vean obligadas a aceptar trabajos que de otro modo no aceptarían.

¹¹ Estos principios se encuentran recogidos en el documento titulado *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la Sra. Joy Ngozi Ezeilo*. 20 de febrero de 2009, A/HRC/10/16.

El tercer punto de interés para la Relatora Especial es la protección y asistencia. En su informe se afirma que “los Estados velarán por proteger a las víctimas de la trata de personas de mayor explotación o mayores daños y por que tengan acceso a atención física y psicológica adecuada. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial. Lo que es importante, las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.” Este principio es importante en lo relativo al desarrollo del derecho internacional, justificando la necesidad de todos los instrumentos jurídicos internacionales para la protección de las víctimas y para la judicialización del delito de trata.

En cuarto lugar, se analizan la penalización, sanción y reparación, respecto a las cuales se apunta que “los Estados adoptarán las debidas medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales la trata de personas, los actos que la constituyen y las conductas afines. Los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, prescindiendo de que sean cometidos o no por agentes de gobierno... Los Estados se cerciorarán de que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a recursos judiciales eficaces y adecuados.” Con este principio se quiere reforzar la protección de los derechos humanos de las víctimas, es decir, el derecho a la libertad y a la igualdad entre todas las personas, esto significa que se deben de adoptar las medidas legislativas que se toman a la hora de tipificar cualquier delito. La protección de la víctima debe ser primordial pues muchas de ellas no denuncian por miedo a que no se les ampare por la ley.

Por tanto, todos estos principios *son la base de cualquier instrumento jurídico*, que deberá incluirlos, garantizando de este modo, la protección de los derechos humanos inherentes a la persona. Si bien como ya explicaré más adelante los informes de los Relatores Especiales no tienen una fuerza jurídica vinculante, tienen una gran fuerza moral que hace que la ONU los tenga en consideración.

La importancia de que se establezcan unos principios como base para la realización de instrumentos jurídicos me parece muy importante, ya que así todas las Convenciones internacionales tienen un sustrato común en el que asentarse. Es más, en mi opinión

resulta de suma importancia la idea de que el principal objetivo que se tiene que abordar es la protección de los derechos humanos que se vulneran al cometer este tipo de delitos.

IV. INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES QUE REGULAN EL TRÁFICO DE PERSONAS

1. Evolución de los instrumentos jurídicos que regulan la trata de personas

El fenómeno de la trata, especialmente de mujeres, tiene raíces profundas en la historia de la humanidad, pues desde sus inicios ha estado ligado a las guerras y a la esclavitud.

Este delito se conocía en el siglo XIX como trata de blancas puesto que las mujeres de origen norteamericano y europeo eran llevadas con fines de explotación sexual a los diferentes países de África, Asia y América Latina. Actualmente el término adecuado es trata de personas el cual sirve para denominar cualquier tipo de trata de seres humanos sin importar edad, sexo o raza.

En 1904, el primer convenio internacional referido al tema fue el Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas que se centraba sólo en la protección de las víctimas y resultó ineficaz; la trata era conceptualizada como movilización de mujeres asociada a la esclavitud pero ligada estrechamente a fines “inmorales” (prostitución) y requería el cruce de fronteras nacionales.

Para el año 1910 se aprobó la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, que obligó a los países firmantes a castigar a los proxenetas y amplió la definición para incluir el comercio interno de mujeres dentro de los países, estrechamente vinculada con la esclavitud.

Posteriormente, en 1921, se aprobó el Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños, que sancionaba a las personas que ejercían la trata de niños, protege a las mujeres y niños migrantes. Más tarde, en 1933, se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad que obligaba a los Estados a castigar a las personas que ejercían la trata de mujeres adultas con independencia de su consentimiento.

Las cuatro convenciones anteriores quedaron unificadas por el *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, adoptada por Naciones Unidas en 1949 y ratificada por 82 Estados.

Con esta Convención se intentó abarcar la trata de personas, pero no se logró definir el fenómeno en su totalidad, aunque adjudica carácter delictivo al tráfico del sexo y a los actos relacionados con la prostitución, pero debido a la debilidad de los mecanismos de vigilancia y de que no había sido adoptada por una gran mayoría de países, no fue eficaz.

Al enfocarse en la eliminación de la prostitución, en vez de la protección de los Derechos Humanos de las personas víctimas de la trata, la Convención de 1949 no ha sido una Convención efectiva para los Derechos Humanos. Además también carece de disposiciones relativas a formas de explotación que no se habían generalizado en 1949 como, por ejemplo, el turismo del sexo y el tráfico de órganos así como la realización de trabajos forzados.

2. Instrumentos jurídicos universales en relación con la trata de personas

2.1. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada transnacional.

Varios convenios y convenciones e instrumentos regionales de las Naciones Unidas constituyen el marco jurídico internacional dentro del cual los Estados deben definir sus propias leyes para abordar eficazmente el problema de la trata de personas. Esos instrumentos ofrecen también un marco a los Estados que deseen colaborar mutuamente en diversos aspectos de la lucha contra ese delito.

La Asamblea General en su Resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1998, decide establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y además se comprometen a examinar si procede la elaboración de los siguientes instrumentos internacionales sobre:

- Trata de personas especialmente mujeres y niños
- Tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones
- Transporte ilícito de migrantes incluso por mar.

En la Resolución de la Asamblea General 54/129, de 17 de diciembre de 1999, el Gobierno de Italia se compromete a ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos.

La principal finalidad de la Convención de Palermo es constituir un instrumento legal eficaz para la cooperación internacional con miras a combatir actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo.¹²

Finalmente el informe del Comité especial, representado por más de 120 países, encargado de elaborar una *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, es llevado a cabo en Viena en la Sede de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito.

Es importante hacer un inciso en el término *transnacional*¹³ puesto que la Convención de Palermo se aplica cuando los delitos tienen este carácter e implica la intervención de un grupo delictivo organizado¹⁴.

Esto no significa que tales elementos tengan que serlo del delito de trata en la legislación interna pues complicaría el cumplimiento de la legislación. Se debería tener igualmente presente la Convención pues una de sus finalidades es la protección de la víctima independientemente del cruce de fronteras. Por ello en mi opinión, la comisión del delito no tiene como condición el cruce de estas ya que una gran parte de la trata supone el desplazamiento de personas de una región a otra dentro del mismo país.

¹² Preámbulo de la Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de Noviembre de 2000, por la que se aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta Convención entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. Hasta el momento han prestado su consentimiento en obligarse 179 Estados.

¹³ El artículo 3.2 de la Convención de Palermo considera que un delito es de carácter transnacional cuando “a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.”

¹⁴ Conforme al artículo 2 a) “Por ‘grupo delictivo organizado’ se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”

Si bien es cierto, el hecho de que se dé el término de transnacional es por causa de la gran trascendencia que tiene la trata de personas a nivel internacional, puesto que se han creado grandes redes a nivel mundial para efectuar el delito. Por esta razón puede ser que los Convenios internacionales hayan dado cabida al concepto de transnacional, pudiendo considerar también existente la trata de personas a nivel regional.

2.2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Al mismo tiempo que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también se aprueba el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que también complementa dicha Convención.¹⁵

El protocolo que regula la trata de personas está vigente a partir del 25 de Diciembre de 2003. Fue firmado por 117 Estados y prestan su consentimiento en obligarse a él 159. Fue el primer texto jurídico a nivel internacional que regula la trata de personas no solo a nivel de explotación sexual si no también a nivel de explotación de trabajo forzoso, extracción de órganos o servidumbre.

Hay que resaltar que es necesario que el Estado sea parte de la Convención para que pueda ser parte de los Protocolos, por tanto el Protocolo no es un documento aislado. Eso sí, tiene que ser firmado y ratificado individualmente, pero ambos instrumentos deben interpretarse conjuntamente.

Este protocolo recoge la nueva definición internacional de trata que incluye un número muy amplio de tipos delictivos utilizados pero también incluye medios menos explícitos como el abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima.

Se sanciona, por separado, cada una de las acciones de las distintas etapas de la trata: captación, transporte, acogida o recepción, explotación.

¹⁵ El protocolo sobre armas de fuego que complementa a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue aprobado por la Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001, y entró en vigor el 3 de julio de 2005.

Regula en un apartado específico formado por tres artículos la protección de las víctimas de la trata de personas cuya finalidad principal es la adopción de los Estados parte de medidas para la asistencia de las víctimas, su protección y la repatriación.

Las disposiciones relativas a la asistencia y el apoyo a las víctimas son facultativas, cuestión que creemos que como mínimo debería ser obligatoria en su aplicación por parte de los Estados miembros ya que lo que se tiene que conseguir ante todo es la proporción de información a las víctimas, conseguir una reparación, la no victimización, en suma, la protección de los derechos humanos de las personas perjudicadas por el delito de trata de personas.

Las diversas obligaciones se aplican por igual a todo Estado parte en el que se encuentra la víctima.

A su vez también recoge medidas de prevención, cooperación y otras medidas. Con 5 artículos en este apartado, lo que dicta esencialmente es la cooperación de los Estados miembros para establecer políticas y programas para prevenir la trata de personas y proteger a las víctimas, para ello se pide la cooperación con las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Reconocen la importancia del desarrollo de la educación y de la sociedad para que no exista vulnerabilidad entre las personas y acaben siendo sometidos a la trata. También hace hincapié en el intercambio de información de todos los estados para que sea más fácil la persecución de los autores del delito así como del control de las fronteras y de los documentos para la entrada en un país, teniendo que estar todo en orden para efectuar dicha entrada.

Las medidas de protección de este Protocolo son de aplicación a todas las víctimas pero como hemos podido observar, el mismo Protocolo hace hincapié en las mujeres y los niños. El motivo de destacar estos dos grupos sociales es porque las víctimas son mayoritariamente mujeres y niños.

En suma una de las finalidades, salvando obviedades como la de prevenir la trata, es la cooperación de todos los Estados miembros para la persecución del delito, pero sobre todo resulta crucial la protección de las víctimas puesto que sin su cooperación es más complicado dar con la identificación de los traficantes y por tanto de su judicialización.

2.3. Otros instrumentos relacionados con la trata de personas

Como figura importante a nivel de la ONU, están los *Relatores Especiales*. Son personas expertas designadas por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Ellos examinan, monitorean y preparan informes públicos sobre la situación de los Derechos Humanos en países o territorios específicos o acerca de aspectos concretos de las violaciones a los Derechos Humanos a nivel mundial. Los Relatores Especiales producen informes anuales acerca de su área temática para la Comisión de Derechos Humanos.

La Relatora Especial sobre la trata de personas especialmente mujeres y niños es Joy Ngozi Ezeilo. En uno de sus últimos informes¹⁶, la Relatora recalca el incremento de la demanda como factor que propicia la explotación y la trata de seres humanos. Así mismo, recomienda las medidas que se deben de adoptar para la defensa y protección de los derechos humanos de las víctimas. De ello se deduce que los informes que emite no son un instrumento jurídico vinculante, pero tiene un gran peso a la hora de tomar decisiones oportunas y poder acabar con este delito.

Para finalizar conviene señalar que ciertas estipulaciones de algunos de los instrumentos de los Derechos Humanos son particularmente pertinentes para la situación de las personas víctimas de la trata. Aunque los documentos no mencionan específicamente la “trata”, estos instrumentos jurídicos son también aplicables. Las violaciones de los Derechos Humanos que sufren las personas víctimas de la trata son tan extensas que es necesario referirse a todos los principales instrumentos de los Derechos Humanos. Muchos gobiernos que los han firmado se han comprometido a proteger y promover los derechos que contienen dichos instrumentos. Vamos a tratar muy brevemente algunos de ellos.

Una de las finalidades que puede tener la trata de personas es la explotación de trabajadores por ello la Organización Internacional del Trabajo creó dos convenciones que inciden de manera directa en la trata de personas con fines de explotación laboral, uno de ellos es el *Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930*, en su artículo 1 recoge

¹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo. 18 de marzo de 2013, A/HRC/23/48. Generalmente en los Informes realizados por los Relatores Especiales, suelen constar de una sinopsis de sus actividades que suelen ser la participación en conferencias y países, lo que finalmente incluye en estos informes son sus conclusiones y recomendaciones respecto del tema de que se trate en este caso, la trata de seres humanos.

“los Estados han de suprimir la utilización del trabajo forzado u obligatorio en el periodo más breve posible”. Continúa en el artículo 2 definiendo que es el trabajo forzado u obligatorio, este es “cualquier labor o servicio que se le exige a una persona bajo amenaza de cualquier castigo y para el cual dicha persona no se ha ofrecido en forma voluntaria.” El segundo instrumento es el *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999* en el que en su artículo 2 recoge las peores formas de trabajo infantil que incluyen todas las formas de esclavitud o de prácticas similares a ésta, incluyendo la Trata de personas.

Otro instrumento jurídico que regula de manera indirecta la trata de niños es la *Convención de los derechos del niño de 1989*. Concretamente en el artículo 35 protege a los niños contra el rapto, la venta o la trata en cualquier modalidad o por cualquier propósito. Continúa en el artículo 36 regulando la protección contra todas las formas de explotación perjudiciales para el bienestar del menor. Y por último es destacable el artículo 39 de ésta Convención pues promociona la recuperación física y psicológica de un niño víctima, al igual que su reintegración.

Por último la convención sobre la *eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 1979*. Primeramente en su artículo 2 regula que los Estados tienen que eliminar la discriminación por parte de cualquier persona, organización o empresa y tienen que abolir las leyes, regulaciones, costumbres y prácticas discriminatorias. Pero concretamente en su artículo 6 recoge que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de su explotación sexual.

De este modo y como en las anteriores Convenciones, este instrumento sirve de soporte del principal regulador de la trata de personas.

3. Consejo de Europa

3.1. Estudio del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos

El Consejo de Europa tiene como uno de sus objetivos defender los derechos humanos por ello crearon el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos.¹⁷

¹⁷ Fue aprobada por el Comité de Ministros el 3 de Mayo de 2005 y abierta a la firma en Varsovia el 16 de Mayo de 2005, entrando en vigor el 1 de febrero de 2008.

Al ser la trata de personas un delito cometido mundialmente, este Convenio está abierto a la participación de todos los Estados que quieran someterse a aquél. Habiendo sido ratificado por 42 Estados¹⁸.

El Convenio tiene por *objeto* prevenir la trata de personas, proteger a las víctimas de la trata, procesar a los autores del delito y promover la acción nacional y la cooperación internacional.

En su artículo 2 regula el ámbito de aplicación del mismo, el cual “se aplicará a todas las formas de trata de seres humanos, sean nacionales o transnacionales y estén o no vinculadas e la delincuencia organizada.” Pues bien aquí podemos observar una diferencia con el protocolo de Palermo puesto que éste si exige que el delito sea de carácter transnacional y que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, de manera que la Convenio del Consejo de Europa es más flexible para su aplicación.

También se aplica a la protección de todas las víctimas de trata de personas siendo la razón de ser de la Convención la protección de los derechos humanos, concretamente el derecho a la no discriminación¹⁹.

En el artículo 4 se define la trata de la siguiente manera: “Se entenderá el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación. La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos.”

En este caso, la definición es prácticamente la misma que la que nos da el Protocolo de Palermo, que como ya he apuntado anteriormente se debe a que la primera es emitida

¹⁸ Grecia ha sido el último Estado que ha ratificado la Convención del Consejo de Europa sobre lucha contra la trata de seres humanos y entrará en vigor en lo que respecta a este país el 1 de agosto de 2014.

¹⁹ El artículo 3 de la Convención recoge el principio de no discriminación: “La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular el disfrute de las medidas dirigidas a proteger y promover los derechos de las víctimas, debe garantizarse sin discriminación alguna, en particular basada en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otro tipo, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría étnica, el nivel adquisitivo, el nacimiento o cualquier otra condición.”

por una organización de carácter universal, estableciéndose la definición como referencia internacional para las demás organizaciones internacionales.

Una vez conocida la definición de trata de personas según esta Convención, hay que saber quiénes pueden ser las víctimas de dicho delito.

De conformidad con el Convenio, se entiende por víctima de la trata a aquella persona que ha sido contratada, transportada, trasladada, alojada o acogida dentro de un país o tras el cruce de fronteras; recurriendo a la amenaza, fuerza, fraude, engaño o cualquier medio ilegal, y con fines de explotación.

Un niño se considera víctima de la trata con independencia de los medios a los que se haya recurridos para su captación, transporte, traslado o acogida con fines de explotación.²⁰

El consentimiento de una persona a su propia explotación se considera irrelevante con independencia de los medios utilizados (coacción, fraude, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.). Además, se considerará que una persona es víctima de la trata aunque la explotación no haya tenido lugar, siempre que haya sido objeto de una de las acciones y uno de los medios arriba mencionado.

Como he dicho anteriormente, uno de los objetivos del Convenio es prevenir la trata de personas e incentivar la cooperación entre Estados para la lucha contra este delito. Concretamente en el Capítulo II se dedica a desarrollar estos propósitos que están interrelacionados pues para que se pueda evitar la comisión del delito de trata de personas es necesaria la cooperación de todos los Estados, siendo estos los responsables de establecer programas de prevención por medios como las investigaciones, la información, las campañas de sensibilización y educación.

A su vez con la adopción de medidas en la frontera y la seguridad y control de documentos se persigue una disminución de la comisión del delito.

En el capítulo III, se recogen “las medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas, garantizando la igualdad de género.”

En cuanto a la identificación, recogido en el artículo 10, establece que las víctimas de la trata deben identificarse formalmente, con el fin de impedir que sean tratadas como inmigrantes irregulares o delincuentes. La identificación debe ser llevada a cabo por profesionales debidamente capacitados (policías, trabajadores sociales, inspectores del

²⁰ Artículo 4 d): “ Por `menor´ se entenderá toda persona menor de dieciocho años”

trabajo, médicos, proveedores de asistencia, etc.) siguiendo procedimientos y criterios de identificación establecidos.

Sigue en el artículo 11 recogiendo lo relativo a la protección de la vida privada de las víctimas a las cuales se les debe garantizar en lo referente a su identidad.

En lo referido a su asistencia el artículo 12 regula los derechos de asistencia que tienen como mínimo las víctimas²¹ con independencia de que quieran o no cooperar con las autoridades encargadas en la investigación.

Las víctimas tienen derecho a un mínimo de 30 días para recuperarse, escaparse de la influencia de los traficantes y considerar la posibilidad de cooperar con las autoridades. Durante este periodo no pueden ser expulsadas del país.²²

Sigue el Convenio en el artículo 14 regulando el permiso de residencia, el cual se puede expedir uno renovable si su situación personal así lo requiere o si necesitan permanecer en el país con el fin de cooperar con las autoridades en la investigación del delito de trata. La expedición de un permiso de residencia no interfiere con el derecho de las víctimas a solicitar asilo.

La indemnización es otro derecho que tienen las víctimas por los perjuicios sufridos a manos de los traficantes. Esta indemnización puede ser concedida por un tribunal, tras confiscar los bienes de los traficantes, o ser proporcionada por el Estado en el que tuvo lugar la explotación, todo esto está regulado en el artículo 15.

Y para cerrar este capítulo, el artículo 16 explica cómo debe realizarse el retorno de las víctimas a su país de origen: se deben tener en cuenta todos los derechos, seguridad y dignidad de la víctima. También se les debe proporcionar asistencia para su reintegración, acceso a la educación y ayuda para buscar empleo.

3.2. Otras actividades en el Consejo de Europa en relación con la trata de personas

Algo que le caracteriza al Consejo de Europa, en lo relativo a la trata de personas, son sus mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones

²¹ Los derechos que tienen las víctimas son los siguientes: “a) condiciones de vida capaces de asegurar su subsistencia, a través de medidas tales como un alojamiento conveniente y seguro, y asistencia psicológica y material. b) acceso a tratamiento médico de urgencia. c) servicios de traducción e interpretación, en su caso. d) asesoramiento e información, en particular en relación con sus derechos y con los servicios a su disposición, en una lengua que puedan comprender. e) asistencia para que sus derechos e intereses sean presentados y tenidos en cuenta en las fases apropiadas del procedimiento penal contra los infractores. f) acceso a la educación para los menores.”

²² Recogido en el artículo 13 de la Convención.

contenidas en la Convención. Para que se haga efectivo este cumplimiento existen tanto el Grupo de Expertos en la Lucha Contra la Trata de Personas (GRETA), como el Comité de las Partes. Como podemos observar se trata de una figura equivalente a la Relatora Especial existente en Naciones Unidas.

GRETA es el encargado de supervisar y formular recomendaciones para la correcta aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos por los Estados partes. También analizan la situación en los distintos países, redactando informes de evaluación en los que se identifican buenas prácticas y carencias de su normativa en lo referido a la trata de personas. En el caso de que no respeten plenamente las medidas contenidas en la Convención se les exige que intensifiquen su acción.

El artículo 36 de la Convención se refiere a la pertenencia de GRETA. Estipula que GRETA tendrá un mínimo de 10 y un máximo de 15 miembros, y subraya la necesidad de garantizar el equilibrio geográfico y de género, así como una experiencia multidisciplinaria al elegir a los miembros de GRETA, quienes deberán ser nacionales de Estados Partes en la Convención. Además de sus competencias reconocidas en el ámbito de los Derechos Humanos y de tener experiencia profesional en los ámbitos cubiertos por el Convenio, los miembros de GRETA deben ser independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones.

En el último informe general²³ que emitió GRETA recoge las 5 prioridades que tiene este grupo de expertos: en primer lugar, se considera crucial que ratifiquen más Estados la Convención, pues son 5 los Estados que forman parte del Consejo de Europa que todavía no la han ratificado pero, además, es una Convención abierta a todos los Estados independientemente de que formen parte de esta organización.

En segundo lugar, se deben de impulsar medidas en los Estados nacionales para tener en cuenta todas las formas de trata, ya que en las legislaciones internas puede que no se tenga en cuenta el abarque general de la trata y no incluyan como modos de explotación la mendicidad forzosa o la realización de actividades delictivas, entre otras.

Otra prioridad a tener en cuenta es la participación del sector privado y los medios de comunicación para garantizar que, por ejemplo, en el primer supuesto, los productos

²³ Se trata del tercer informe general que realiza GRETA que recoge las actividades realizadas desde el 1 de Agosto al 31 de julio de 2013.

vendidos no resulten de la explotación de las personas o, en el caso de los medios de comunicación, tienen la capacidad de poder concienciar a las personas de la existencia de este delito y de esta manera puede existir una mayor cooperación entre todos.

En cuarto lugar, se debe de hacer una evaluación de la eficacia de las medidas contra la trata de personas ya que estas deben de adecuarse a los tiempos en los que se va cometiendo el repetido delito.

Y, por último, como importante prioridad a tener en cuenta es la protección de las víctimas, a pesar de que es lo más desarrollado en la Convención, en la práctica no se aplica de manera eficiente.

El Comité de las Partes está compuesto por los representantes del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de los Estados miembros que sean Partes en la Convención y los representantes de las Partes en la Convención que no son miembros del Consejo de Europa²⁴.

Este Comité podrá, sobre la base del informe y de las conclusiones de GRETA hacer recomendaciones a las Partes sobre las medidas que se deben tomar.

Sentadas estas bases, el informe general da una gran importancia a la cooperación que tiene que existir, no solo entre los gobiernos de los Estados miembros²⁵ sino también con las Naciones Unidas y la Unión Europea, acudiendo para ello a la Relatora Especial Joy Ngozi en el caso de las Naciones Unidas y de un coordinador en el supuesto de la Unión Europea.

GRETA también coopera con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para que mutuamente refuercen las estrategias políticas y llevar eficazmente la adopción de normas para combatir la trata de personas. Además el Grupo de Expertos coopera con organizaciones no intergubernamentales especializadas en el tema, de las cuales recibe informes que recogen sobre la asistencia de las víctimas.

Una de las cosas más positivas que existen en GRETA es la importancia que dan a la cooperación entre todos los actores internacionales pues sin ésta sería imposible

²⁴ Bielorrusia se convirtió en el primer Estado no miembro en adherirse a la Convención el 26 de Noviembre de 2013.

²⁵ En el artículo 29 de la Convención del Consejo de Europa se recoge lo siguiente: “1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para que existan personas o entidades que se especialicen en la lucha contra la trata de seres humanos y en la protección de las víctimas [...]” y en su apartado 4 se regula que: “ Cada Parte considerará el nombramiento de Relatores Nacionales u otros mecanismos encargados del seguimiento de las actividades de lucha contra la trata de seres humanos llevadas a cabo por las instituciones del Estado y del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación nacional.”

conseguir resultados a nivel internacional. Pero sobre todo lo que me parece que es importante a la hora de la práctica es el hecho de que existan figuras que supervisen el cumplimiento por parte de cada Estado miembro.

4. Unión Europea

4.1. Regulación de la trata de personas en la Unión Europea

La trata de seres humanos está expresamente prohibida por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 5.3²⁶.

La Unión Europea (UE) ha creado el espacio de libertad, seguridad y justicia recogido en el *Tratado de Lisboa* en el Título IV. Concretamente en el artículo 61 recoge: “La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros.”

Lo que se pretende con la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia es garantizar la libre circulación de personas y ofrecer un elevado nivel de protección a los ciudadanos. Esta protección debe de ir desde la gestión de las fronteras externas de la Unión Europea hasta una cooperación en materia civil y penal. A su vez establecen políticas de asilo e inmigración, cooperación policial y la lucha contra la delincuencia.

La UE ha hecho de la lucha contra este fenómeno una de las prioridades del *Programa de Estocolmo*. En éste se establecen las prioridades de la UE respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia durante el periodo 2010-2014. Partiendo de los logros de sus predecesores, los programas de Tampere y La Haya, pretende hacer frente a los desafíos del futuro y reforzar aún más el espacio de libertad, seguridad y justicia, con medidas centradas en los intereses y las necesidades de los ciudadanos.

En el tema que nos concierne, el Programa de Estocolmo, para garantizar una Europa segura donde se respeten los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos, recomienda el desarrollo de una estrategia de seguridad interior para la UE dirigida a mejorar la protección de los ciudadanos y a luchar contra la delincuencia organizada y el terrorismo. Esta estrategia se basará en un planteamiento anticipatorio, con tareas claramente repartidas entre la UE y los países que la componen.

²⁶ El artículo 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.

En la lucha contra la delincuencia transfronteriza, la seguridad interior se ha de vincular necesariamente a la seguridad exterior. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta la estrategia de seguridad exterior de la UE y fortalecerse la cooperación con terceros países.

Por tanto, la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia es fundamental para poder frenar el aumento de la comisión del delito de trata de seres humanos.

Una vez explicada esta, desarrollaré los instrumentos jurídicos existentes en el ámbito de la UE de la lucha contra la trata de seres humanos.

El primer instrumento jurídico que se aprobó a nivel de la Unión fue la *Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de Julio 2002*²⁷.

Menciona, por supuesto, la violación de los derechos humanos cuando se está cometiendo este delito al igual que lo hacen los protocolos emitidos por la ONU. Concretamente están violando el derecho a la dignidad humana ya que para la consecución del delito de trata se utilizan todo tipo de medidas inhumanas.

Los objetivos principales de esta decisión eran que cada Estado miembro incluya sanciones efectivas y proporcionadas, cooperación judicial y policial de todos los Estados para luchar contra la trata de personas y entre otras que los Estados adopten medidas para que las personas jurídicas incurran en responsabilidad por las infracciones cometidas.²⁸

También cabe mencionar la *Directiva 2009/52/CE*²⁹ pues dispone de sanciones para los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular que, sin haber sido imputados o condenados por trata de seres humanos, hagan uso del trabajo o los servicios de una persona a sabiendas de que esta es víctima de dicha trata.

²⁷ Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de Julio 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, DO L 203, 1.8.2002, pág. 1.

²⁸ Véase, en este sentido, el art. 4.1 de la Decisión marco del Consejo cuyo tenor literal es el siguiente: "Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a que se refieren los artículos 1 y 2, cometidas en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- b) una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica."

²⁹ Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 168, 30.6.2009, pág. 24.

4.2. Estudio de la Directiva 2011/36/UE

Especial importancia tiene la *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*.³⁰

Esta Directiva sustituye a la Decisión marco 2002/6829/JAI a la que hacíamos referencia anteriormente ya que son muchas las modificaciones que se quieren realizar y por ello es necesario que se elabore otro documento de manera íntegra. Siendo este mucho más completo en lo que se refiere a los actos punibles y a la protección de las víctimas.

Al igual que la Decisión marco, menciona de la misma manera la importancia de la regulación de la trata de seres humanos por ser una violación de los derechos humanos. Por tanto el principal fundamento de ambas es el de proteger y prevenir a las víctimas de la trata de seres humanos.

La definición de trata de personas, como ya se ha apuntado, es mucho más completa que de lo que se había realizado hasta ahora. En ésta los actos punibles, recogidos en el artículo 2.1, son los siguientes: Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, incluido el intercambio o a transferencia de control sobre estas personas. Y los medios por los que se realizan dichos actos son: la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

Para terminar de completar esta definición, se especifica que se entiende por explotación³¹ y por vulnerabilidad³².

Como podemos observar la definición de esta Directiva y la del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas es también muy similar. Si nos

³⁰Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101, 15.4.2011, pág. 1.

³¹ Artículo 2.3 de la Directiva 2011/36/UE: “Incluirá la explotación sexual, trabajo o servicios forzados, mendicidad, esclavitud, servidumbre, explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.”

³²Art. 2.2 de la misma Directiva, establece: “Existe vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.” En este sentido hay que mencionar a los menores, considerados con una mayor vulnerabilidad que los adultos.”

detenemos un momento podemos percibir que este Protocolo tiene como fecha 2003 y la fecha de la Directiva es del 2011. Como bien he dicho antes, la definición del Protocolo es universal, por lo que no es coincidencia que a la hora de regular un documento íntegro de trata de seres humanos a nivel europeo, haya convenido en adoptar la misma definición.

Respecto a las sanciones que regula la Directiva, se basa principalmente en el grado de vulnerabilidad que tenga la víctima, de este modo si estamos ante una persona que ha tenido un daño grave como la tortura, el consumo obligado de drogas o hayan sido violadas de forma psíquica y física, las penas serán más severas. Por supuesto las víctimas que sean niños, estos son los menores de 18 años, se consideran vulnerables por lo que las penas también serán severas.

En cuanto a la protección de la víctima esta Directiva prevé la importancia de salvaguardar los derechos humanos de estas así como evitar la victimización.

Además, la Directiva 2004/81/CE³³ dispone la expedición de un permiso de residencia a las víctimas de la trata de seres humanos que sean nacionales de un tercer país y la Directiva 2004/38/CE³⁴ relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados, permite a estos sujetos ejercer dichos derechos. Por tanto, estas Directivas son las encargadas de proteger a las víctimas en ese sentido.

Las víctimas recibirán asistencia y apoyo antes de que empiece el proceso penal, durante el mismo y a su finalización siempre con el conocimiento de causa por parte de la víctima. Además la adopción de las medidas para la protección de las personas que hayan sido objeto de trata, no deben supeditarse a la voluntad de estas de cooperar en la investigación penal, por lo que deben recibir una asistencia cualificada garantizando un

³³ Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, DO L 261, 6.8.2004, pág. 19.

³⁴ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, DO L 158, 30.4.2004, pág. 77.

nivel de vida medio para su propia estabilidad, tales como tratamiento médico necesario, asistencia psicológica, asesoramiento, información etc.³⁵

En relación con la protección de las víctimas en las investigaciones y los procesos penales³⁶, las víctimas tienen derecho al asesoramiento jurídico y a su representación legal, así como al derecho de indemnización.

La Directiva 2011/36/UE recoge en sus artículos 13, 14 y 15 la protección a las víctimas que son menores. Dice en el artículo 13 que si existe algún tipo de duda de que la víctima sea menor, se considerará como tal y por tanto se les aplicará el artículo 14 y 15 que establece una serie de derechos como el acceso al asesoramiento y representación legal, interrogatorios breves y la asistencia de su representante en el periodo que dure todo el proceso penal.

Tal y como había dicho anteriormente, la UE también regula una figura para controlar el progreso en la lucha contra la trata de seres humanos. Este cometido lo tiene el Coordinador de la UE, que actualmente es Myria Vassiliadou.

Según el artículo 19 de la Directiva, los Estados miembros deben de establecer ponentes nacionales cuya principal misión es la evaluación de los sucesos en materia de trata, cuantificación de los resultados de las acciones respecto a la trata etc. Estos datos se remiten a la Coordinadora y esta a su vez los envía a la Comisión para que elabore sus informes que cada dos años realiza para examinar el progreso en la lucha contra la trata de seres humanos.

Para finalizar cabe decir que son parte de esta Directiva todos los Estados miembros de la Unión Europea, con excepción del Reino Unido y Dinamarca.³⁷

Este instrumento jurídico, por tanto está complementando a los que se emiten por parte de la ONU, pero se ve necesario la creación de recursos jurídicos para paliar la trata de seres humanos en Europa de modo que todo tipo de acción para cometer el delito sea juzgado con una mayor eficacia que si solo existiese el instrumento jurídico internacional a nivel de la ONU, con lo cual ambos sistemas aportan un mayor refuerzo para acabar con la trata de personas.

³⁵ Artículo 11 de la Directiva 2011/36/UE.

³⁶ Artículo 12 de la Directiva 2011/36/UE.

³⁷ De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la UE, el Reino Unido no participa en la adopción de la Directiva. Lo mismo sucede con el caso de Dinamarca.

V. CONCLUSIONES

Una vez que tenemos una visión global de todos los instrumentos jurídicos internacionales para la lucha contra la trata de personas podemos sacar varias conclusiones.

Hemos visto la evolución existente en los instrumentos jurídicos reguladores de la trata de personas. Desde 1904 hasta la actualidad la definición de trata de personas y su contenido han variado necesariamente con la evolución social y económica en la comunidad internacional. Si bien nos parece que la definición es bastante completa, la imprecisión en las formas de realizar la trata de personas, -explotación sexual, laboral, esclavitud, servidumbre y extracción de órganos-, no están del todo desarrolladas en su definición teniendo que recurrir a otros Convenios para conocer su descripción. Eso sí, uno de los logros que se han conseguido es no limitar el tipo penal internacional de trata como forma de explotación sexual.

También hemos observado como en todos los niveles de organizaciones internacionales existe una Convención que regula la trata de personas, de ahí que podamos darnos cuenta de la preocupación a nivel mundial de la comisión de tal delito.

La finalidad primordial de estos Convenios internacionales es que los gobiernos de los Estados que presten su consentimiento en obligarse por ellos tomen medidas en el ámbito interno.

De ahí la importancia que he dado a los relatores especiales o expertos en supervisar que la normativa interna esté respetando y aplicando lo establecido en las convenciones internacionales. Gracias a ellos podemos asegurarnos de que se están cumpliendo todas las obligaciones para la lucha contra la trata de seres humanos.

También es una llamada a todos los Estados que no son parte de tal instrumento jurídico para que presten su consentimiento en obligarse por él. De este modo, lo que se persigue principalmente es la cooperación interestatal, para conseguir los resultados esperados que son tanto la judicialización del delito como, sobre todo, la protección de los derechos humanos que resultan vulnerados con la trata.

Si bien es cierto que es un delito cuya comisión se hace de manera clandestina y por lo tanto es muy difícil dar con los tratantes y con las víctimas, con la cooperación por parte de todos los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales se puede llegar a que la víctima tenga la seguridad de que puede

denunciar el delito y así luchar contra la delincuencia que existe en torno a la trata de personas. Por todo esto, no podemos olvidarnos de la cooperación de la víctima. Gracias a ella la judicialización de los tratantes será más fácil, pero para conseguir dicha colaboración es necesario que el Estado en que se encuentre se asegure de su protección, de esta manera la víctima no tendrá miedo a denunciar ni a testificar, siendo este uno de los problemas que más dificultan la captura de las organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas.

Ahora bien, siendo tantos los Convenios adoptados me pregunto de qué manera puede ser esto efectivo en la normativa interna de los Estados. La Organización de las Naciones Unidas tiene carácter universal, por lo tanto abarca un gran número de Estados los cuales muchos de ellos también forman parte tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea. Si bien es así, hubiera sido suficiente que se emitiese el Protocolo de Palermo el cual como ya sabemos es la norma internacional en la que se basan las demás organizaciones internacionales a la hora de elaborar sus propios instrumentos jurídicos. Pero debido a la preocupación internacional por el aumento de la comisión del delito, no está demás que existan instrumentos jurídicos que regulen la trata de personas. Ya que, por ejemplo, en el caso del Consejo puede que formen parte Estados que no pertenecen a la UE, por lo que es necesario que de alguna forma el máximo número de Estados posibles presten su consentimiento en obligarse por un instrumento jurídico u otro.

En un análisis exhaustivo de las normas ya nombradas podemos llegar a la conclusión de que lo que el Protocolo de Palermo hace es sentar unas bases jurídicas que posteriormente la Convención del Consejo de Europa y la Directiva 2011/36/UE desarrollan de manera más extensa.

Si bien existen varios instrumentos jurídicos a nivel internacional que regulan la trata de personas, como bien he dicho anteriormente, muchas otras Convenciones como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, Convenio sobre trabajos forzados, Convención de los derechos del niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer no regulan directamente la Trata pero si la menciona. Esta regulación indirecta de la trata por parte de las organizaciones internacionales nos da una idea de la creciente preocupación que se está dando a lo largo del tiempo contra este delito.

En el presente trabajo, se han analizado de manera sintetizada los instrumentos concernientes al ámbito internacional, puesto que como se ha podido observar es un tema que afecta tanto al derecho penal, como al laboral, al ámbito migratorio y, sobre todo, al moral, pero en mi opinión en lo que más nos debemos de esforzar es a prevenir el delito y a la protección y prevención de los derechos humanos de las víctimas.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

ANDREES, B. Y VAN DER LINDEN, M. “Designing Trafficking Research from a Labour Market Perspective: The ILO Experience”, en *Data and research on human trafficking: a global survey*, núm.43, 2005, págs. 55 y ss.

Arroyo Zapatero, L. “De la trata de Blancas a la proscripción del tráfico de seres humanos”, en CAMPOS DOMÍNGUEZ, F. CIENFUEGOS SALGADO D. RODRÍGUEZ LOZANO L.G. Y ZARAGOZA HUERTA, J, *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*, Laguna, México, 2011, págs. 105 y ss.

De la Cuesta Arzamendi, J.L. “Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea”, en GONZÁLEZ, M.R., RIAÑO I. Y POELEMANS, M. *Estudios sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 23 y ss.

FRY, L.J. “What was the significance of Countries ratifying the UN Protocol against Human Trafficking? A research note”, en *International Journal of Criminal Justice Sciences*, núm. 4, 2009, págs. 118 y ss.

GALLAGHER, A. “Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling- A Preliminary Analysis” en *Human Rights Quarterly*, núm. 23, 2001, págs. 975 y ss.

KELLY, L. “You can find anything you want: A critical reflection on Research on Trafficking in Persons within and into Europe”, en *Data and research on human trafficking: a global survey*, núm. 43, 2005, págs. 235 y ss.

LONDOÑO TORO, B., VARÓN MEJÍA, A. Y LUNA DE ALIAGA, B. “El delito de trata de personas: hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención,

judicialización, protección y asistencia integral a las víctimas en Colombia”, en *Revista de derecho*, núm. 37, 2012, págs. 205 y ss.

MARCHIORI, H. “La trata de personas y la grave vulnerabilidad de las víctimas” en *Revista criminología y sociedad*, núm. 2, 2014, págs. 1 y ss.

MIERS, S. *Slavery in the twentieth century: the evolution of a global problem*. Altamira, Lanham, 2003.

MUNRO, V. “A Tale of Two Servitudes: Defining and Implementing a Domestic Response to Trafficking of Women for Prostitution in the UK and Australia”, en *Social and legal Studies*, núm. 14, 2005, págs. 92 y ss.

NOWAK, M. *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*. Engel, Kehl, 2005.

OBOOKOTA, T. *Trafficking of human beings from a human rights perspective: Towards a Holistic Approach*. Leiden, Boston, 2006.

OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS (OHCHR). “Trafficking in People: The Human Rights Dimension”, en WILLIAMS, P. Y VLASSIS, D. (Eds.), *Combating Transnational Crime*, Frank Cass, Southgate, 2001, págs. 243 y ss.

REQUENA ESPADA, L., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. Y DE JUAN ESPINOSA, M. “Estudiar la trata de personas problemas metodológicos y propuestas para su resolución”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-14, 2012 págs. 3 y ss.

2. Otros recursos

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. “Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”, 2002, E/2002/68/Add.1

ALIANZA GLOBAL CONTRA LA TRATA DE MUJERES. “Manual de derechos humanos y trata de personas”, GAATW, Bogotá, 2003.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN. “Is trafficking in human beings demand driven? A multi- country Pilot study”, ION Migration Research Series, núm. 15, 2003, págs. 7 y ss.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. “Plan de acción mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas”, 2010, A/RES/64/293.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *“Global report in trafficking persons”*, United Nations Publications, New York, 2012.

CONSEJO DE LOS DERECHOS HUMANOS. *“Informe de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo”*, 2013, A/HRC/23/48.